

ACCIONANTE: YANY LIZETH LEÓN CASTAÑEDA
ACCIONADOS: ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL CAQUETÁ.
DERECHOS: DERECHO DE PETICIÓN.
RADICACIÓN: N° 2021-00132-00

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL FLORENCIA – CAQUETA

Florencia Caquetá, dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO: ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: YANY LIZETH LEÓN CASTAÑEDA
ACCIONADOS: ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL CAQUETÁ.
DERECHOS: DERECHO DE PETICIÓN.
RADICACIÓN: N° 2021-00132-00

ASUNTO

Procede este despacho a decidir la acción de tutela interpuesta por la señora **YANY LIZETH LEÓN CASTAÑEDA**, contra la **ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL CAQUETÁ**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

ANTECEDENTES

FUNDAMENTOS FACTICOS

El accionante sustenta la petición de tutela en los siguientes hechos:

"(...) 1. El pasado 4 de septiembre de 2021, haciendo uso de mi derechos constitucional de petición consagrada en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia de 1991, presenté solicitud ante la ASAMBLEA DE CAQUETÁ, a través del portar de PQRS de la corporación y correo electrónico, en la cual solicite respetuosamente las copias digitales de:

- Actas de las sesiones ordinarias y extraordinarias realizadas durante el año 2019 y 2020.*
- Proposiciones presentadas por los diputados durante el año 2019 y 2020.*
- Reglamento interno de la Asamblea vigente*
- Proyectos de ordenanza debatidos en plenaria durante los años 2019 y 2020, con sus respectivas ponencias, autores de dichos proyectos y ponencias e informar si los proyectos fueron aprobados, negados o archivados.*
- Conformación de la mesa directiva durante los años 2019 y 2020.*

2. Desde el día en que radiqué mi derecho de petición hasta el momento, no he recibido una respuesta de fondo a mi solicitud, situación que desconoce de los términos legales y constitucionales para dar respuesta a esta clase de peticiones. (...)"

PRETENSIONES

Solicita el accionante:

“(...) Con fundamento en los hechos relacionados, solicito al señor Juez disponer y ordenar a favor mío lo siguiente:

PRIMERO: Se declare que la ASAMBLEA DE CAQUETÁ ha vulnerado mi derecho fundamental de petición.

SEGUNDO: Se tutele y ampare mi derecho fundamental de petición y cualquier otro del mismo rango que se determine como violado.

TERCERO: Como consecuencia, se ordene a la ASAMBLEA DE CAQUETÁ, que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo de tutela, se dé respuesta de fondo y satisfactoria de la petición hecha por mí, el día 4 de septiembre de 2021. (...)”

ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción de tutela correspondió a este despacho por reparto y se le imprimió el trámite legal, avocando el conocimiento mediante providencia de fecha 20 de octubre de 2021, corriendo traslado del escrito a la accionada para que ejerciera su derecho de contradicción y defensa.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA

La ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL CAQUETÁ, contestó el requerimiento del despacho en los siguientes términos:

“(...) FRENTE A LA SITUACIÓN FÁCTICA EXPUESTA EN EL ESCRITO DE TUTELA.

Es menester precisar que, en efecto, la señora Yany Lizeth León Castañeda presentó derecho de petición a la corporación solicitando información respecto a reglamento interno, sesiones, proyectos presentados y conformación de mesas directivas de la Asamblea Departamental, la cual, se tramitó al interior de la institución y se produjo respuesta en tiempo y en términos del ordenamiento jurídico.

Sin embargo, la mencionada petición de la señora León Castañeda se encontraba incompleta, no cumplía con los postulados esbozados en la Ley 1755 de 2015, en su artículo 16, numerales 3 y 4, esto es la petición no tenía objeto definido ni razones en las cuales fundamentaba su petición, así las cosas, dentro de la respuesta dada por parte de la Asamblea Departamental, se le solicitó completar la petición para que la misma se encontrara ceñida a lo dispuesto en la Ley 1755 de 2015.

ACCIONANTE: YANY LIZETH LEÓN CASTAÑEDA
ACCIONADOS: ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL CAQUETÁ.
DERECHOS: DERECHO DE PETICIÓN.
RADICACIÓN: N° 2021-00132-00

Por otro lado, A juicio de la Corte Constitucional, en el análisis del artículo 16 es preciso tener en cuenta que de conformidad con los artículos 17 y 19 de la del mismo cuerpo normativo, las peticiones incompletas, es decir, aquellas a las cuales les falte alguno de los elementos indicados en el artículo 16, no se devolverán al interesado y en tales casos, se requerirá al peticionario para que la complete y de no hacerlo en el término señalado para el efecto se entenderá que ha desistido y se archivará el expediente.

Procedimiento que la Asamblea departamental del Caquetá siguió, es decir, actuó al unísono del ordenamiento jurídico, mal haría la Institución actuar en contra de la legalidad Estatal dando respuesta distinta a la que en su momento se dio.

Es preciso afirmar entonces que, la respuesta que se le dio al derecho de petición impetrado por la señora Yany Lizeth León Castañeda estaba ajustada a derecho y la misma es una respuesta de fondo, que si bien es cierto no es una respuesta que cuenta con el beneplácito de la ciudadana, no quiere decir que la misma configure alguna transgresión a algún derecho fundamental de la solicitante, yerra la accionante al no seguir los lineamientos de la Ley 1755 de 2015 y completar la petición.

Finalmente, se denota una improcedencia de la presente acción de tutela, toda vez que la señora Yany Lizeth León Castañeda no aporta información adicional a la petición, es decir, existía otro medio para que su derecho fundamental de petición siguiera su curso normal y estaba en cabeza suya como se ha descrito supra, no agotó los mecanismos previos a la interposición de la tutela y quiso desvirtuar su calidad de ultima ratio.

(...)

Con todo, nos permitimos solicitar de manera comedida señor Juez, decretar la ausencia de vulneración en los que respecta a esta Corporación, pues con antelación a la presentación de la acción de tutela esta entidad brindo respuesta de fondo a las solicitudes elevadas por la señora Yany Lizeth León Castañeda.

El día 17 de septiembre de 2021, se le brindó respuesta a la solicitud presentada por la hoy accionante, las cuales fueron enviadas al correo electrónico aportado en el escrito petitorio así: siempresiempre2030@gmail.com.

En conclusión, es importante tener en cuenta que la Asamblea Departamental del Caquetá, ha cumplido a cabalidad y en ningún momento se le ha negado la respuesta a la petición presentada por la accionante, máxime cuando la misma se encontraba incompleta y se le solicito a la ciudadana completarla, pues como se ha señalado anteriormente debe ceñirse a la Ley 1755 de 2015.

(...)

PETICIONES ESPECIALES

ACCIONANTE: YANY LIZETH LEÓN CASTAÑEDA
ACCIONADOS: ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL CAQUETÁ.
DERECHOS: DERECHO DE PETICIÓN.
RADICACIÓN: N° 2021-00132-00

Solicito comedidamente su señoría se niegue por improcedente la acción de tutela de la referencia en lo que respecta a la Asamblea Departamental del Caquetá, ante la ausencia de vulneración de los derechos deprecados, comoquiera que esta entidad de manera oportuna ha brindado respuesta a la solicitud elevada por la señora Yany Lizeth León Castañeda, por la razones antes expuestas.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

REQUISITOS GENERALES DE FORMA.

Inicialmente debe señalarse que este despacho es competente para conocer el presente asunto en virtud del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el Art. 1º numeral 1º del Decreto 1382 de 2000. Como el amparo puede ser ejercido en todo momento y lugar por cualquier persona que estime vulnerados o amenazados sus derechos fundamentales (art. 10 Dcto. 2591/91), el interés del accionante está presente y la solicitud de tutela se adecua a las exigencias mínimas que se establecen para ejercer la acción (art. 14 Decreto ibídem).

LA ACCION DE TUTELA.

La acción de tutela es una institución jurídica consagrada por la Constitución Nacional de 1991 en su art. 86, con el fin de proteger los derechos fundamentales de las personas, de vulneraciones o amenazas que emanen de autoridades públicas o, bajo ciertos y expesos requisitos, de particulares. Fue concebida como un mecanismo extraordinario destinado a conseguir una protección rápida de los derechos fundamentales de los ciudadanos, cuando los instrumentos judiciales normales no tengan las mismas posibilidades de intervenir, con la suficiente presteza, en el mantenimiento del orden jurídico respecto de esa persona en particular.

DERECHO DE PETICIÓN.

El artículo 23 de la Carta Política consagra el Derecho de Petición en los siguientes términos: *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivo de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”*.

En relación al derecho de petición la Corte Constitucional en la sentencia T-146 de 2012 siendo el magistrado ponente el Dr. José Ignacio Pretelt Chaljub manifestó lo siguiente:

“Derecho de petición, reiteración de jurisprudencia”

"El artículo 23 de la Carta establece: "Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales."

"En repetidas ocasiones, la Corte Constitucional ha estudiado el contenido, ejercicio y alcance del derecho fundamental de petición. De este modo, ha concluido que el mismo constituye una herramienta determinante para la protección de otras prerrogativas constitucionales como son el derecho a la información, el acceso a documentos públicos, la libertad de expresión y el ejercicio de la participación de los ciudadanos en la toma de las decisiones que los afectan".

"..."

"Ahora bien, en cuanto al contenido de esta garantía, entiende esta Corporación que":

"(...) el ejercicio de derecho de petición comienza con la posibilidad de dirigirse respetuosamente a las autoridades, tal y como lo señala el **primer enunciado normativo** del artículo 23 cuando señala que '**Todo** (sic) persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general (...)'. "

"Esta solicitud desencadena la actuación correspondiente, esto es, que dentro de un término razonable, se profiera una decisión de fondo, el cual constituye **un segundo elemento integrado** a la noción del derecho que el artículo 23 superior recoge- "y a obtener pronta resolución"-.

"Además, **como tercer enunciado**, encontramos el segundo párrafo de la disposición constitucional que señala que la ley "podrá reglamentar su ejercicio ante organización privadas para garantizar los derechos fundamentales". Es decir, la reglamentación de estos tres elementos identifican e individualizan el derecho fundamental." (En negrilla en el texto original)

"Por otra parte, como consecuencia del desarrollo jurisprudencial del derecho de petición, esta Corporación sintetizó las reglas para su protección, en los siguientes términos":

"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión".

"b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de

dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido".

"c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición".

"d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita".

"e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine".

"f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente".

"g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes".

"h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición".

"i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994." (Subrayado fuera del texto)

“En consecuencia, ha entendido la jurisprudencia de la Corte que, se vulnera el derecho fundamental de petición al omitir dar resolución pronta y oportuna de la cuestión. Esto ocurre cuando se presenta una de dos circunstancias: “(i) que al accionante no se le permita presentar petición, o (ii) que exista presentación de una solicitud por parte del accionante. En este sentido, la vulneración del derecho de petición se presentará o bien por la negativa de un agente de recibir la respectiva petición o frustrar su presentación – circunstancia (i)-; o bien que habiendo presentado una petición respetuosa no ha obtenido respuesta, o que la solicitud presentada no fue atendida debidamente –circunstancia (ii).”

“En lo que tiene que ver con la segunda circunstancia, referente a la falta de respuesta por parte de la entidad, la jurisprudencia constitucional, ha establecido que el derecho de petición supone un resultado, que se manifiesta en la obtención de la pronta resolución de la petición”.

“Sin embargo, se debe aclarar que , el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que la resolución a la petición, “(...) producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, es forzoso concluir que vulneró el derecho pues la respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato constitucional.”

PROBLEMA JURIDICO

De conformidad a lo expuesto, deberá determinar el despacho si LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL CAQUETÁ, ha vulnerado el Derecho Fundamental de Petición del accionante, al no emitir una respuesta de fondo a su solicitud.

CASO EN CONCRETO:

Una vez revisados y analizados, los aspectos generales de la Acción de tutela y la postura adoptada por el último organismo de cierre en materia constitucional, resulta imperioso descender al caso objeto de estudio, en el que la señora YANY LIZETH LEÓN CASTAÑEDA, solicitó a LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL CAQUETÁ, información correspondiente al periodo 2019 y 2020, consistente en: (i) actas de las sesiones ordinarias y extraordinarias, (ii) proposiciones presentadas por los diputados, con sus respectivas ponencias, autores de dichos proyectos y ponencias e informar si los proyectos fueron aprobados, negados o archivados, (iii) la

ACCIONANTE: YANY LIZETH LEÓN CASTAÑEDA
ACCIONADOS: ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL CAQUETÁ.
DERECHOS: DERECHO DE PETICIÓN.
RADICACIÓN: N° 2021-00132-00

conformación de la mesa directiva y (iv) Reglamento interno de la Asamblea vigente.

Con la finalidad de probar lo pretendido dentro del presente trámite tutelar, la accionante acompaña su escrito de tutela, con el derecho de petición radicado el día 04 de septiembre de 2021 a través del correo electrónico siempresiempre2030@gmail.com, con su respectiva constancia de envío.

Igualmente se observa, tanto en las probanzas allegadas por la accionante como en las allegadas por la accionada, que esta última contestó la solicitud indicando que la petición se encontraba incompleta por cuanto no cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 16 de la 1755 de 2015, esto es, no indicar el objeto de la petición y las razones en las que se funda la misma, razón por la cual requirió a la solicitante YANY LIZETH LEÓN CASTAÑEDA para que completara la petición so pena de considerar que se desistió de la solicitud, requerimiento que no fue atendido por la hoy accionante.

En ese orden de ideas, se observa por parte de esta judicatura que la señora YANY LIZETH LEÓN CASTAÑEDA, no ha cumplido con los requisitos establecido en el artículo 16 de la 1755 de 2015, razón por la cual la ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL CAQUETÁ, no se niega a contestar el derecho de petición objeto de este trámite tutela, sino que le solicita que complete su solicitud para dar respuesta de fondo, razón por la cual el suscrito considera que en el presente caso no existe violación del derecho de petición.

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta que la señora YANY LIZETH LEÓN CASTAÑEDA no se tutelaré el derecho fundamental de petición, como quiera que para esta judicatura no existe violación de tal derecho fundamental por parte de la accionada.

Conforme a lo anteriormente expuesto el **JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL DE FLORENCIA**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional al derecho fundamental de petición, a favor de la señora **YANY LIZETH LEÓN CASTAÑEDA**, contra **LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL CAQUETÁ**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente sentencia de la manera más expedita, advirtiéndole a las partes e intervinientes que esta decisión podrá ser

ACCIONANTE: YANY LIZETH LEÓN CASTAÑEDA
ACCIONADOS: ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL CAQUETÁ.
DERECHOS: DERECHO DE PETICIÓN.
RADICACIÓN: N° 2021-00132-00

impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, única y exclusivamente a través del correo electrónico j03penmunfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: En caso de no ser impugnada esta decisión, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispone el art. 31 del decreto 2591 de 1991.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

JUAN CARLOS CHURTA BARCO
Juez

Firmado Por:

Juan Carlos Churta Barco
Juez
Juzgado Municipal
Penal 003 Control De Garantías
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6f26ec46a3ce6f128a63c172e7b5b8b86939dc4fa4ee25287d354e8734e
65532

Documento generado en 02/11/2021 08:51:11 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>